

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE;

Que, de otro lado mediante Decreto Supremo N° 003-2007-PRODUCE se establece como condición para el otorgamiento de la autorización de zarpe de embarcaciones de pesca de mayor escala a que se refiere el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el artículo 30 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6 m³ o medida equivalente, la obligación del armador pesquero de presentar ante la autoridad competente que otorgue la referida autorización, la constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sin la cual la referida autoridad no otorgará la correspondiente autorización de zarpe; dicha disposición fue precisada mediante Decreto Supremo N° 010-2007-PRODUCE en el sentido que la citada Constancia de No Adeudo es exigible únicamente a aquellos armadores de embarcaciones pesqueras que dicha norma indica y respecto a los aportes y retenciones que, en su calidad de armadores, están obligados a realizar ante dicha entidad;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30003, establece que a partir de la vigencia de la citada Ley, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) en disolución y liquidación deja de recibir cualquier aporte que corresponda a períodos posteriores a dicha fecha. Las personas obligadas a cancelar importes pendientes de pago a favor de la CBSSP en disolución y liquidación por períodos anteriores a dicha fecha deben abonarlas a favor de dicha entidad;

Que, asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30003, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-EF, dejó sin efecto, a partir de la vigencia de la citada Ley, la función de la CBSSP de otorgar pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez;

Que, a la fecha existe un marco normativo vigente que regula la Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, establecido por la Ley N° 30003 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-EF, bajo el cual la CBSSP (en Liquidación) ha dejado de percibir cualquier aporte que corresponda a períodos posteriores a la vigencia de la mencionada Ley;

Que, la finalidad de la obligación de presentar la Constancia de No Adeudo establecida en el Decreto Supremo N° 003-2007-PRODUCE es el cumplimiento por parte de las embarcaciones pesqueras de capacidad mayor a 32.6 m³ del aporte a la CBSSP a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de las prestaciones previsionales y de salud a favor de los pescadores inmersos en el régimen pensionario y de seguridad social a cargo de la CBSSP. Sin embargo, el aporte a la CBSSP ha sido derogado con la Ley N° 30003;

Que, en este sentido, se colige que en la actualidad los motivos que sustentaron la creación del requisito de presentación de la Constancia de No Adeudo de la CBSSP ya no justifican su existencia, siendo en consecuencia pertinente derogar el Decreto Supremo N° 003-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 010-2007-PRODUCE que lo precisa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.-

El presente Decreto Supremo tiene por objeto optimizar los plazos establecidos legalmente para fijar el inicio de las temporadas de pesca y de la comunicación por parte de los armadores, a fin de facilitar el inicio de las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con destino al consumo humano indirecto, asegurando su aprovechamiento eficiente y sostenible; así como eliminar

el requisito de autorización de zarpe establecido por Decreto Supremo N° 003-2007-PRODUCE y establecer disposiciones para la regulación de los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084.

Modificar el artículo 3 y cuarto párrafo del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Determinación de Temporadas de Pesca

El Ministerio en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur.”

“Artículo 18.- Nominación de embarcaciones

(...)

La nominación de embarcaciones deberá ser comunicada al Ministerio por el Armador por escrito, a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP), con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, remitiéndose para ello la relación de embarcaciones nominadas para desarrollar las actividades extractivas en dicho período y la relación de Embarcaciones no nominadas que serán parqueadas. En caso el armador decida no presentar modificación alguna a las relaciones vigentes en la Temporada de Pesca anterior, se entenderá que ha operado una renovación tácita de las mismas.

(...).”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo

Las disposiciones del presente Decreto Supremo serán de aplicación inmediata.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 003-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 010-2007-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1397201-2

Modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción

DECRETO SUPREMO
N° 011-2016-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE se aprobaron los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, el cual contiene los procedimientos administrativos de iniciativa de parte tramitados ante las diferentes unidades orgánicas del Ministerio de la Producción, el mismo que fue modificado por las Resoluciones Ministeriales N°. 199-2015-PRODUCE y N° 340-2015-PRODUCE;

Que, en el marco de la implementación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, corresponde incorporar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción los procedimientos y requisitos establecidos por el mencionado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 38.1 y 38.5 del artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, toda modificación que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos es aprobada por Decreto Supremo del sector para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, en el numeral 11.1 del artículo 11 de los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se establece que para el caso de los TUPA de los Ministerios, previamente a su aprobación, deberán contar con la opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, conforme al artículo 12 de los mencionados lineamientos, para la revisión y aprobación del proyecto del TUPA o su modificatoria, este deberá contar, entre otros, con el Informe Técnico de la Oficina de Planeamiento o quien haga sus veces y el Formato de sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativos;

Que, el proyecto de modificatoria del TUPA del Ministerio de la Producción cuenta con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción, y con la documentación a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

DECRETA:

Artículo 1.- Eliminación de procedimientos administrativos

Eliminense los procedimientos administrativos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 del Anexo I aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, asimismo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, Anexo II del citado Decreto Supremo.

Artículo 2.- Incorporación de procedimientos en el TUPA

Incorpórase en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE y modificado con las Resoluciones Ministeriales N° 199-2015-PRODUCE y N° 340-2015-PRODUCE, los procedimientos administrativos señalados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aprobación de Formularios

Apruébense los Formularios que se encuentran comprendidos en el Anexo II del presente Decreto

Supremo, correspondientes a los procedimientos incorporados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, mediante el artículo 2.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo publíquese sus Anexos en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Equipo profesional multidisciplinario de las Consultoras Ambientales en el ámbito de los Sectores Industria y Comercio Interno**

El equipo profesional multidisciplinario de las consultoras ambientales que requieran inscribirse en el Registro de Consultoras Ambientales, para elaborar instrumentos de gestión ambiental de los sectores de la industria manufacturera o de comercio interno, estará integrado como mínimo por cinco (05) profesionales colegiados, cuando exista colegio profesional, de una de las siguientes profesiones:

Sector de la Industria Manufacturera:

a) 02 ingenieros (as) de las especialidades: química, industrial, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, pesquero, metalúrgico, petroquímico, agroindustrial o civil.

b) 02 ingenieros (as) de las especialidades: ambiental, de medio ambiente, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, de recursos naturales, higiene y seguridad industrial o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.

c) 01 licenciado (a) en sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

Sector de Comercio Interno

a) Dos (02) ingenieros (as) de las especialidades: civil, industrial, o licenciados (as) en arquitectura.

b) Dos (02) ingenieros (as) de las especialidades: ambiental, química, pesquero, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, recursos naturales o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.

c) Un (01) licenciado (a) en sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

Segunda.- Persona natural para la elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental

La persona natural que solicite su inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales, para la elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental, debe ser profesional colegiado, cuando exista colegio profesional, de una de las siguientes profesiones:

Sector de la Industria Manufacturera

a) Ingeniero (a) de las especialidades: química, ambiental, industrial, sanitario, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, metalúrgico, agroindustrial, pesquero o geógrafo.

Sector de Comercio Interno

b) Ingeniero (a) de las especialidades: civil, ambiental, geógrafo, industrial o química.

Tercera.- Inscripción vigente y Renovación

Las consultoras ambientales que a la fecha de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, cuenten con inscripción vigente, mantendrán la validez de su inscripción por el plazo otorgado.

La renovación de la inscripción de las consultoras ambientales debe realizarse conforme al procedimiento TUPA del PRODUCE aprobado para tal fin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Metodologías

En tanto se apruebe las metodologías a que se refiere la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, los titulares de proyectos de inversión y actividades en curso podrán emplear metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1397201-3

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

DECRETO SUPREMO N° 012-2016-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en su artículo 1 declara al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determina y regula el ámbito de competencia, las funciones rectoras y específicas y la estructura básica del Ministerio de la Producción, así como sus relaciones de articulación y coordinación con otros niveles de gobierno;

Que, posterior a la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, en el marco del Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2012, se dictaron diferentes marcos legales, así como modificaciones al Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, como la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30224 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195. En ese sentido, es necesario realizar modificaciones sustantivas al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que la estructura orgánica de los Ministerios, las funciones y atribuciones de sus órganos, se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones; así como señala que el Reglamento de Organización y Funciones de los Ministerios se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 28 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración

Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, señala que se requiere la aprobación de un nuevo Reglamento de Organización y Funciones, entre otros casos, por la modificación del marco legal sustantivo que conlleve una afectación de la estructura orgánica o modifica total o parcialmente las funciones previstas para la entidad, situación que en el presente caso se presenta;

Que, en el marco de los dispositivos antes citados, es necesario aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que consta de seis (6) títulos; seis (6) capítulos; ciento veintiocho (128) artículos y un organigrama como anexo, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 038: Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, son publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gov.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación del ROF

Facúltese al Ministerio de la Producción para que, mediante Resolución Ministerial, emita las disposiciones complementarias para la adecuada implementación del Reglamento de Organización y Funciones.

Segunda.- Vigencia del ROF

El Reglamento aprobado a través del presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aprobación de instrumentos de gestión con base en la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción debe formular sus nuevos instrumentos de gestión sobre la base de la estructura orgánica aprobada a través del presente Decreto Supremo y conforme a la normativa del Régimen del Servicio Civil vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Normas Derogadas

Deróguese la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.